



República de Colombia
Rama Judicial

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.

Carrera 7ª N°. 12C-23, Sede Judicial Nemqueteba, Piso 5°, de Bogotá

6013532666, ext. 71011

flia11bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cinco (5) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Demandante:	BERTHA MARINA MELO PUENTES
Demandado:	JOSÉ GUADALUPE BAENA CABRALES
Radicación:	2022-00077
Providencia:	Auto N° 520
Asunto:	Continúa trámite
Decisión:	Sigue con la ejecución

Pasa el despacho a tomar la decisión que corresponda en esta ejecución frente a las pretensiones de la demanda reformada, una vez agotadas las etapas procesales correspondientes, al no observarse causal de nulidad que invalide lo actuado.

ANTECEDENTES

La señora **GABRIELA ESTEFANÍA BAENA MELO**, representada por su apoyo **BERTHA MARINA MELO PUENTES**, promovió demanda ejecutiva en contra del señor **JOSÉ GUADALUPE BAENA CABRALES**, tendiente a obtener, coercitivamente, el pago de las sumas relacionadas en el escrito de la demanda, producto de las cuotas alimentarias ordenadas en sentencia de 6 de mayo de 2005, proferida dentro del proceso de aumento de cuota alimentaria, identificado con el número de radicación 2004-00647, y a que se condenara en costas al demandado.

Por reunir la demanda los requisitos legales, el 2 de septiembre de 2022 se libró mandamiento de pago; en tal proveído se dispuso, además, la notificación al demandado.

El demandado se notificó, por conducta concluyente, el **10 de marzo de 2023** y durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 del C.G. del P., no presentó excepciones de fondo.

Mediante auto de 10 de marzo de 2023, se aceptó la reforma de la demanda y se dispuso, además, la notificación al demandado en la forma establecida en el numeral 4 del artículo 93 del C.G. del P., quien durante la oportunidad prevista en el numeral 1 del artículo 442 ibídem, no presentó excepciones de fondo; tampoco canceló la obligación dentro del plazo señalado en el artículo 431 ibídem.

Así las cosas, resulta oportuno tomar la decisión que corresponda, con arreglo a lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 440 del C.G. del P..

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que los presupuestos procesales, es decir, aquellos requisitos que ineludiblemente deben estar presentes en toda relación jurídico procesal, para considerar válidamente formado un proceso, como son la demanda en forma, la capacidad jurídica y procesal de las partes y la competencia del Juez, se hallan presentes y ello permite dictar una providencia de fondo.

Respecto del documento aportado como base de la ejecución, se encuentra que cumple los requisitos enunciados en el artículo 422 del C.G. del P. para demandar, ejecutivamente, las obligaciones contenidas en él, por lo cual se dictará el auto que ordena seguir adelante la ejecución.

Finalmente, el proceso se remitirá a los JUZGADOS DE FAMILIA EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, de conformidad con los acuerdos PSAA13-9984 de 5 de septiembre de 2013 y PCSJA18-11032 de 27 de junio de 2018, expedidos por el H. Consejo Superior de la Judicatura, para que allí se continúe con el trámite procesal correspondiente.

DECISIÓN

Congruente con lo expuesto, el **JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra del demandado JOSÉ GUADALUPE BAENA CABRALES, en la forma señalada en el mandamiento de pago inicial, pero teniendo en cuenta lo que se dispuso en el auto que admitió la reforma de la demanda.

SEGUNDO: Con estricta sujeción a lo previsto en el artículo 446 del C.G. del P., practíquese la liquidación del crédito.

TERCERO: En atención a las previsiones del artículo 366 del C.G. del P., en concordancia con lo señalado en el literal a) del acápite "*En única y primera instancia*", del numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016, se condena en costas a la parte demandada; se señala como agencias en derecho a su cargo, el 5% del valor adeudado hasta la sentencia. Por **Secretaría**, practíquese la liquidación a que haya lugar.

CUARTO: En firme la liquidación de costas judiciales que efectúe la Secretaría, **remítanse** las diligencias a los JUZGADOS DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, para que allí se continúe con el trámite a que haya lugar.

Se aclara que para la firma de esta decisión se acudió a lo señalado tanto en el artículo 11 del Decreto Legislativo 491 de 28 de marzo de 2020, como en el artículo 22 del Acuerdo No. PCSJA20-11567 de 5 de junio del mismo año

NOTIFÍQUESE (3),

JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
(art. 295 del C.G.P.)
Bogotá D.C., hoy 8 de abril de 2024, se notifica esta
providencia en el ESTADO No. 20
Secretaría: _____
DANIELA CONSTANZA MANRIQUE ROSERO

Proyectó: Rafael Pérez

Firmado Por:
Ricardo Adolfo Pinzon Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 011
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96a898321d17e04de3986ed53d35e927ed9644397f5b2476a72875d439a94099**

Documento generado en 05/04/2024 04:43:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>